



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 745
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor del **EDIFICIO MONTSERRAT VIVIENDA MULTIFAMILIAR Y VIS P.H. representado legalmente por GERMAN OSPINA RESTREPO** en contra de **LEÓN HUMBERTO FERNANDEZ ESPINAL**, por la siguiente suma:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.497.585.00) correspondiente a cuotas de administración (Diciembre de 2018 a febrero de 2020) como capital**, más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados sobre la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto

que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el inmueble no sea entregado antes, lo cual se deben acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería Adjetiva al **Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJAL MONSALVE con T.P. 183.436 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ